

Los libros de los comerciantes prueban plenamente contra ellos en sus mutuas relaciones mercantiles, más no contra terceros. Las escrituras públicas producen efectos legales mientras en juicio no se declare su invalidez.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Chiclayo, por sentencia de fs. 230, ha declarado infundada la demanda de fs. 8, interpuesta por don Luis Vargas Quintanilla y otra, contra don Manuel Díaz Delgado y otro, sobre tercería excluyente de dominio, e infundada la reconvención, sobre pago de cantidad de soles. Apelada dicha sentencia, el Tribunal Superior, por la de vista de fs 270, la confirmó. Contra esta resolución, se ha interpuesto recurso de nulidad.

Por recurso de fs. 8, don Luis Vargas Quintanilla y doña María Quincot Ambrosini de Vargas Quintanilla, interponen demanda contra don Manuel Díaz Delgado, como ejecutante, y contra don Claudio Burlando, como ejecutado, sobre tercería excluyente de dominio, a efecto de que, en su oportunidad, se ordene el levantamiento de la medida de embargo, recaída en el inmueble de su propiedad, ubicado en la calle Bernardo Alcedo, de la ciudad de Chiclayo, en la equivocada creencia de que, dicho bien es de propiedad del ejecutado, don Claudio Burlando, y que no lo es. Los demandados, don Manuel Díaz, por su recurso de fs. 14, niegan la demanda y reconviene para que, los actores le abonen el importe de la deuda que tienen en su favor, su codemandado, don Claudio Burlando, ascendente a S/. 39,000.00; y, el demandado, don Claudio Burlando, por su recurso de fs. 11, con firma debidamente legalizada, conviene en la demanda. El Juzgado por resolución de fs. 145, estimando que la prueba presentada, no califica debidamente la propiedad del bien embargado, como del dominio de los terceristas, ordena que se ordinarice la causa, resolución que fue confirmada por la de vista de fs. 49 vta. Corrido traslado de la reconvención, los terceristas por su recurso de fs. 153, la contestan, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. I, por auto de fs. 155, se dió

por contestada la referida reconvencción, en rebeldía de don Claudio Burlando. Examinando la prueba actuada, es de advertir que, la nueva prueba actuada en el proceso ordinario, no ha modificado los fundamentos en que se apoyó la resolución del Juzgado de Chiclayo de fs. 145, que mandó ordinarizar la causa, en virtud de que los títulos presentados, no calificaban, debidamente la propiedad. Pues, si bien es verdad que, los actores han recaudado su demanda con el testimonio de la escritura de compra-venta, que corre a fs. 2, de fecha 19 de Setiembre de 1961, también es cierto que, con la copia fotostática de fs. 46, del Libro Diario de la Cía. Urbanizadora Chiclayo S. A., diligencia de fs. 66, se ha probado, que, con fecha 20 de Junio de 1960, el demandado, Ingeniero Claudio Burlando, adquirió para sí, el inmueble embargado, por medio de documento privado. La carta notarial de fs. 163, por la que, el demandado Burlando hace saber a la Compañía, que el inmueble comprado, es para la demandante, doña María Quincot de Quintanilla, no surte los efectos queridos, por cuanto, esta carta resulta posterior a la fecha en que, el inmueble ha sido embargado, esto es, con posterioridad al 30 de Junio de 1961, en que se trabó dicha medida precautoria, medida que fue inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, con fecha 3 de Julio de 1961, como aparece de la certificación de fs. 19. De consiguiente, la prueba glosada y las cartas de fs. 171, 173 y 174, en que se revela el entendimiento directo de los demandados, demuestra, pues, la ineficacia del valor probatorio del título corriente a fs. 2, con que se pretende conseguir el levantamiento del embargo, por lo que, debe declararse infundada la demanda de fs. 8. En cuanto, a la reconvencción, tampoco es admisible, desde que la obligación está debidamente garantizada y porque tampoco se ha probado, legalmente, la connivencia entre los terceristas y el ejecutado.

NO HAY NULIDAD, pues, en la recurrida, que confirmando la apelada, declara infundada la demanda e infundada la reconvencción.

Lima, 30 de Setiembre de 1965.

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiuno de Octubre de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que la demanda de tercería de dominio de fojas tres se sustenta en la es-

critura pública de fojas dos y en la de declaración de fábrica de fojas veinte, refiriéndose la primera a la venta del lote número seis que hace la Compañía Urbanizadora y Constructora Chiclayo Sociedad Anónima a la demandante doña María Quincot Ambrosini de Vargas Quintanilla, con fecha diecinueve de Setiembre de mil novecientos sesentiuno, y, la segunda, a la declaración de fábrica del edificio levantado en dicho lote, que otorgó el constructor don Claudio Burlando, o sea el ejecutado, quien declara que construyó con el dinero aportado por la indicada propietaria; instrumentos públicos que tienen el valor que les asigna el artículo cuatrocientos uno del Código de Procedimientos Civiles y producen efectos mientras no se declare en juicio su invalidez como lo prescribe el artículo cuatrocientos cinco del mismo Código; que la sentencia de primera instancia de fojas doscientas treinta se basa principalmente en los fundamentos del auto de fojas ciento cuarenticinco que ordinarizó la causa, dando completo valor a las copias fotostáticas de fojas cuarenticinco a sesenticinco que fueron tomadas en la exhibición de libros que consta del acta de fojas sesentiséis en cuyos libros de la mencionada Urbanizadora aparece el ejecutado Claudio Burlando como cliente, con diferentes partidas, refiriéndose algunas al lote número seis; que como lo establece el inciso primero del artículo cuarentiocho del Código de Comercio, los libros de los comerciantes prueban plenamente contra ellos en sus mutuas relaciones mercantiles, más no contra terceros; que la confesión ficta en que se da a Burlando, a fojas ciento sesentiséis, por confeso con arreglo al interrogatorio de la foja anterior, prueba actuada por un demandado contra el otro no afecta a los terceristas por lo dispuesto en el artículo trescientos setentiocho del Código de Procedimientos Civiles; que si la venta materia de la escritura de fojas dos versara sobre un inmueble ya vendido, el contrato sería simplemente anulable como lo dispone el artículo mil trescientos noventicuatro del Código Civil, y en la reconvencción de fojas dieciséis vuelta no se demandó dicha nulidad, ni pudo entenderse en este juicio, contra la Compañía vendedora, y, finalmente, el embargo trabado por el ejecutante, como consta del certificado de fojas diecinueve, se anotó en el Registro de la Propiedad Inmueble, sin que el bien embargado fuera de propiedad del deudor Claudio Burlando como lo dispone la última parte del artículo ochenticinco del Reglamento de las Inscripciones; anotación que no afecta a los terceristas quienes tienen inscrito a su nombre el dominio sobre el lote número seis, como se vé de la constancia de fojas seis de conformidad con el ar-

tículo mil cuarenticinco del Código Civil: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas doscientos setenta, su fecha tres de Junio del presente año, en cuanto confirmando la apelada de fojas doscientos treinta su fecha veinticinco de Junio de mil novecientos sesenticuatro, declara infundada la demanda de tercería excluyente interpuesta a fojas tres por don Luis Vargas Quintanilla y doña María Quincot Ambrosini de Vargas contra don Manuel Díaz Delgado y otro; reformando la recurrida y revocando la de primera instancia en este extremo: declararon fundada dicha demanda; y en consecuencia mandaron que se levante el embargo trabado sobre el inmueble materia de la presente acción; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.— EGUREN BRESANI.— PERAL.— MEDINA PINON.— ARBULU.— ROLDAN.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 373/65.

Procede de Lambayeque.
